

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA LIFE CLAROS CHÁVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 096.

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se evidenció, en efecto, que en este caso no es necesario practicar pruebas. Hay, sí, lugar a incorporar algunas de tipo documental y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, en los términos señalados en la referida norma. Así, se incorporará al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la subsanación de la demanda.

Se precisa, que, aunque en la subsanación de la demanda, se solicitó el decreto de algunas pruebas documentales¹ el Despacho las denegará, pues los documentos requeridos ya reposan en el expediente; y, además se considera innecesaria la actualización de los certificados de semanas cotizadas y tiempo de servicios, pues ello

¹ -Reporte actualizado de semanas cotizadas.
-Copia del decreto 237 de 2010 y acta de posesión.
-Certificado de tiempo de servicios actualizado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Life Claros Chávarro
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.
Radicación: 18001-23-31-000-2019-00136-00

no es relevante para el estudio de nulidad del acto acusado, ni en la determinación del régimen pensional aplicable.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose entonces de un asunto que puede ser decidido con base en los documentos obrantes en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpóranse al expediente, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: Deniégnase las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la subsanación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, dese traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Life Claros Chávarro
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.
Radicación: 18001-23-31-000-2019-00136-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f110dd275bbea84851463e9d16640de75db9cb2a7c303c84138b72ea1b14d
b1**

Documento generado en 03/12/2020 09:39:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULFENY ICO SARRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandada señaló allegar el expediente prestacional del actor en un Cd, que efectivamente aporta para que sea tenido en cuenta. No obstante, al ser revisado se advierte que está en blanco.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se oficie a la UGPP para que se sirva allegar correctamente los documentos, y proceder conforme sea pertinente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE por secretaría a la UGPP para que se sirva allegar correctamente y conforme fuera indicado en su contestación de demanda, el expediente prestacional de Dulfeny Ico Sarria.

SEGUNDO: Allegados los documentos, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÚMPLASE.

El Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Dulfey Ico Sarria

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 18001-23-31-000-2020-00002-00

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcc84e610208298da848b538369d9bddec16f84ccc5e4ed113f5fd832046a9

Documento generado en 03/12/2020 09:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO GASCA PIMENTEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 097.

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se evidenció, en efecto, que en este caso no es necesario practicar pruebas. Hay, sí, lugar a incorporar algunas de tipo documental y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, en los términos señalados en la referida norma. Así, se incorporará al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Se precisa que aunque en la contestación a la demanda se solicitó el decreto de algunas pruebas documentales¹, el Despacho las denegará, por los siguientes motivos: (i) el expediente prestacional fue allegado por la UGPP junto con la contestación de la demanda, y (ii) las peticiones del 24 y 26 de mayo de 2007 elevadas por la parte demandante a la Secretaría de Educación del Putumayo, fueron contestadas por ésta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Humberto Gasca Pimentel

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 18001-23-31-000-2019-00130-00

última indicándole que los documentos allí requeridos no fueron encontrados, y, en todo caso, la prueba resulta innecesaria pues se trata de actos administrativos de nombramiento y certificados de tiempo de servicios que no tienen relevancia en el asunto que se discute, esto es: si hay lugar a anular los actos acusados, previo estudio de si el demandante tiene derecho no lo al reconocimiento de una pensión gracia; pretensiones que pueden ser estudiadas con fundamento en la historia laboral que ya reposa en el expediente, en la que constan situaciones como tiempo de servicios y cargos desempeñados.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose entonces de un asunto que puede ser decidido con base en los documentos obrantes en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpóranse al expediente, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Deniégnase las pruebas solicitadas por la parte actora.

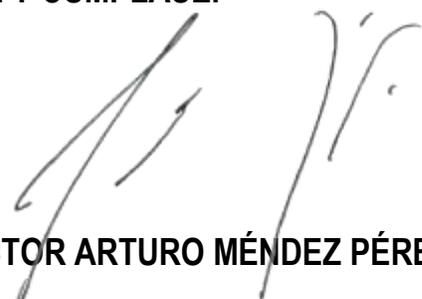
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, dese traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Humberto Gasca Pimentel

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 18001-23-31-000-2019-00130-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e804fdd1f9c92a1ae7a1b57d4e5bf1af7f0c5e11841dd65dbe95371323c0ccd4

Documento generado en 03/12/2020 09:39:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte(2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO ALBA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 098.

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se evidenció, en efecto, que en este caso no es necesario practicar pruebas. Hay, sí, lugar a incorporar algunas de tipo documental y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, en los términos señalados en la referida norma. Así, se incorporará al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose entonces de un asunto que puede ser decidido con base en los documentos obrantes en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Floresmiro Alba Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 18001-23-31-000-2019-00154-00

PRIMERO: Incorpóranse al expediente, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, dese traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5504986245038f36e2e22c67eef6f84774482b37af6e1536cee5472fe35376

Documento generado en 03/12/2020 09:39:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMIRNA ESTILAVIZ CORTÉS Y OTRO
Geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00869-01
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Auto No: 091

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

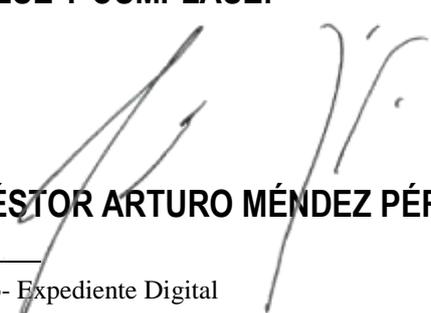
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ 16ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34811fc9036894bd153963798a50c7414217cc372264d6b6bdf1f33b13415cb

Documento generado en 03/12/2020 09:39:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILLER MÉNDEZ GALVIS Y OTROS
colectivoabogados@gmail.com
notificacionesstorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00258-01
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
o
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No: 092.

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

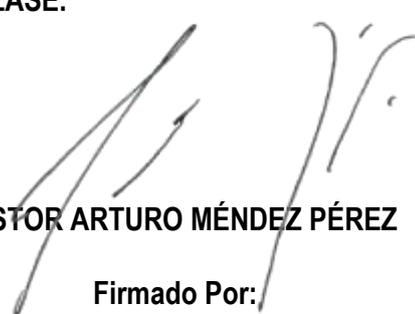
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

¹ 22ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02beb163453368311c3a84807664f2b93a61f1b8b9e3ded13d98b475aa4e292e

Documento generado en 03/12/2020 09:39:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JERSON PIANDA MANCHOLA
arevaloabogados@yahoo.es

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00178-01
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Auto No. 090.

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ 23ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a154196f377dc175a349f56932f4a34281bd1808e57ace3866b624c2d97e1d7

Documento generado en 03/12/2020 09:39:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2017-00113-01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTEz: CONSORCIO CAQUETÁ
bbingenierosltda@gmail.com
sisaltda@gmail.com
nicolas-rodriquez@gmail.com
dependientebogotapadilla@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
rodrigoartunduagac@gmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
gerencia.iauniversal@gmail.com
jaheos@hotmail.com
abogadosrdm@hotmail.com
luzangela.millancruz@gmail.com
solucionesjuridicasmym@hotmail.com

Auto No: 095.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procederá a obedecer lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, mediante la cual revoca la decisión emitida por éste despacho en audiencia inicial del 25 de octubre de 2018.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

¹ Página 45 Documento10 – Expediente Electrónico.

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020.

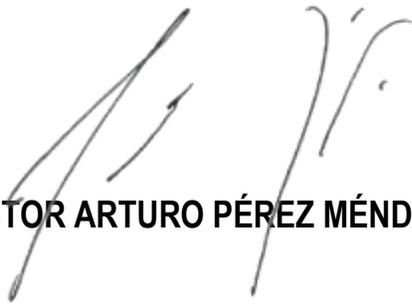
SEGUNDO: SEÑÁLASE el día **jueves 28 de enero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m)** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ADVIÉRTESE que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams a través del link enviado por la Secretaría diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia.
- f. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenido en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c244c84109a944c5f67e497f450c384da17b765a551eb050c52f060ab581f

Documento generado en 03/12/2020 09:39:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
carlosamatapiero@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS
gobierno@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
hacienda@curillo-caqueta.gov.co
esercusaesp@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
eperezcamacho@yahoo.es
molier@procuraduria.gov.co
dortegon@procuraduria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
gcalderon@defensoria.gov.co
procjudadm25@procuraduria.gov.co

Auto No: 093

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Conforme se anunciaron audiencia del 27 de octubre de 2020, procede el Despacho con el decreto de pruebas.

Revisado el expediente se evidenció, que aportan documentos, la parte actora, ESERCU SA ESP y el Municipio de Curillo, los cuales serán tenidos como pruebas y valorados dentro de lo que fuere legal.

Se denegará la prueba testimonial solicitada por el actor respecto de sí mismo, en concepto de resultar improcedente (pues no puede pedirse declaración de la propia parte) e inútil, pues el actor ha tenido ocasión, en los actos de postulación ejercidos, de plantear los hechos sobre los que funda sus pretensiones.

Se decretarán las solicitadas por la Agente del Ministerio Público, y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se libre los respectivos oficios con destino a cada una de las entidades demandadas para que, dentro del marco de sus competencias administrativas, den respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR pruebas así:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda por la parte actora, que reposan de folio 16 al 127 del Cuaderno Principal.

Testimoniales: Denegar el testimonio del actor popular Carmelo Carlosama Tapiero.

2. MINISTERIO PÚBLICO

Documentales: Decretar la prueba documental solicitada por la Agente del Ministerio Público de folio 168 al 170 del cuaderno principal 1. Ofíciase por secretaría a cada una de las entidades accionadas para que den respuesta a los literales a, b, c, d, e, f y g, dentro del marco de sus competencias administrativas.

3. PARTE DEMANDADA

3.1. ESERCU SA ESP

Documentales: Ténganse como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan de folio 180 al 225 del Cuaderno Principal 1 y 2 – El folio 189 corresponde a documentos que reposan en Cd.

3.2. MUNICIPIO DE CURILLO

Documentales: Ténganse como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan de folio 233-365 del Cuaderno Principal 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef48178d8ad1309d73fefe6a53b376abd3eb4a5f24c290672514da69450d9732

Documento generado en 03/12/2020 09:39:28 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: SERVIMONTAÑITA S.A E.S.P
servimontanita@hotmail.com
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –
SEDE LA MONTAÑA
gcalderon@defensoria.gov.co
procjudadm25@procuraduria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
devora.canon@bancoagrario.gov

Auto No: 094

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el decreto de pruebas.

Revisado el expediente se evidenció, que aportan documentos, la parte actora y el Banco Agrario de Colombia, los cuales serán tenidos como pruebas y valorados dentro de lo que fuere legal.

Se denegará la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en relación a la Gerente de Servimontañita S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que es la representante legal de la empresa, ue es parte en el proceso, por lo que no procede su testimonio.

De otra parte, se accederá a la prueba testimonial solicitada en la demanda en relación al señor Yernerson Zambrano Pérez – Tesorero de Servimontañita S.A. E.S.P.

Como prueba oficiosa se dispondrá requerir al Banco Agrario de Colombia – Sede La Montañita, para que informe y aporte al proceso (i) Copia del movimiento bancario mediante el cual se reversan las transacciones irregulares realizadas el día 27 de diciembre de 2018 por valor de \$13.000.000= y \$20.000.000= desde las cuentas corrientes No 37540000023-4 y 37540000012-7 pertenecientes a Servimontañita S.A. E.S.P; e, (ii) Informe, con sus correspondientes soportes, el motivo por el cual, de la transferencia por \$13.000.000= solamente se recuperó la suma de \$10.955.876=, pese a indicarse por el Comité de Evaluación de Reclamaciones por Fraudes o Ilícitos, que la suma girada no fue retirada al haberse bloqueado el dinero de manera preventiva.

Acorde a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR pruebas así:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda por la parte actora, que reposan de la página 9 a la 16 del Cuaderno Principal 1 – Expediente Electrónico.

Testimoniales: denegar el testimonio de Gerente de la Servimontañita SA ESP - María Yaneth Silva Cabrera.

Decretar el testimonio del señor Yeinerson Zambrano Pérez. Para escuchar su declaración se cita como fecha y hora el día **27 de enero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**. Se advierte, que deberá presentarse junto con su cédula de ciudadanía, y que su asistencia deberá ser garantizada por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Documentales: Ténganse como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan de la página 80 a la 89 del Cuaderno Principal 1 – Expediente Electrónico.

3. DE OFICIO

Documentales: Requierase al Banco Agrario de Colombia – Sede La Montañita, para que informe y aporte al proceso:

- (i) Copia del movimiento bancario mediante el cual se reversan las transacciones irregulares realizadas el día 27 de diciembre de 2018 por valor de \$13.000.000= y \$20.000.000= desde las cuentas corrientes No 37540000023-4 y 37540000012-7 pertenecientes a Servimontañita S.A. E.S.P
- (ii) Informe, con sus correspondientes soportes, el motivo por el cual, de la transferencia por \$13.000.000= solamente se recuperó la suma de \$10.955.876=, pese a indicarse por el Comité de Evaluación de Reclamaciones por Fraudes o Ilícitos, que la suma girada no fue retirada al haberse bloqueado el dinero de manera preventiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b45e775c9b03a08308a1a2af55c877f363d58115806bdceea3751699f3416ee

Documento generado en 03/12/2020 09:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 11001-3335-028-2018-00268-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Amalio Figueroa Acero
Accionada: Nación – Mindefensa – Ejército Nal
Asunto: Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida² por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

² Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse... dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación...".

41

Expedientes números: 18001233300020190020200. **Acumulado con:** 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.

Medio de control: Electoral

Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.

Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

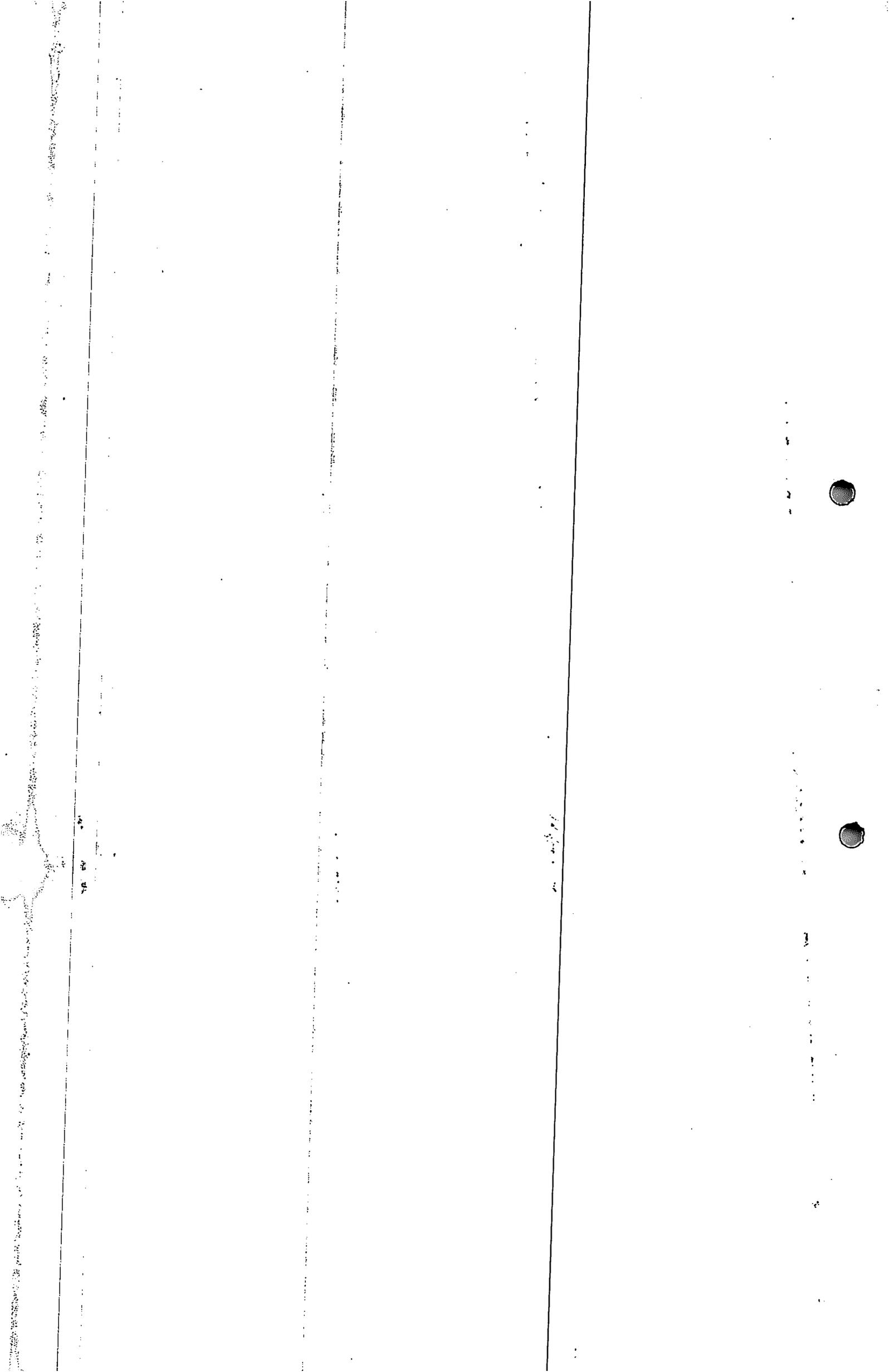
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e81465d5d25f9686a521b707c8352debc654a117f01e4c3d1d6de624298
63e0**

Documento generado en 06/11/2020 12:19:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia -Caquetá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00495-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad presentada por el Municipio de Florencia contra la Contraloría Departamental del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, expedida por la entidad demandada y en consecuencia se ordene al ente fiscal que las devoluciones de títulos y reintegros por concepto de resarcimiento del daño patrimonial, se realicen exclusivamente al municipio de Florencia.

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido el Consejo de Estado¹ que *“la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”*

Por su parte el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

“(…)

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-



Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub judice* de la pretensión contenida en el escrito de demanda se desprende que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, proferida al interior del proceso de responsabilidad fiscal verbal de única instancia No. 901, y que como consecuencia de ello, se ordene al ente de control fiscal que en lo sucesivo se sigan realizando las devoluciones de títulos y reintegros por concepto de resarcimiento del daño patrimonial, exclusivamente al municipio de Florencia. La mentada Resolución resolvió²:

“PRIMERO: Ordénese la devolución de los Títulos Judiciales del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 910, al Municipio de Florencia identificado con el nit 800.095.728-2, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$140.337.323) M/CTE”.

SEGUNDO: dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente el señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rublo (sic) de Capacitación Bienestar Social y Estímulos”.

TERCERO: allegar a la Contraloría Departamental del Caquetá dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de esta notificación, copia del acto administrativo donde se incorporan al presupuesto del Municipio de Florencia y al concejo municipal Junto con las copias de las consignaciones en las cuentas de cada organismo”.

(...).”.

Conforme con la anterior transcripción, no cabe duda que el contenido de la pretensión y el objetivo de la misma no se perfila hacia un interés general o para la comunidad, sino que por el contrario busca un interés particular evolucionando la súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que se invocó como causales de anulación la expedición de los actos con infracción de las normas en que debía fundarse, que se hizo consistir en que los artículos segundo y tercero del acto administrativo demandado no son claros dado que el Concejo Municipal no es una entidad descentralizada y además de ello, que los recursos económicos no pertenecen al patrimonio de este, si no del Estado, razón por la cual los precitados recursos deben entregarse al Tesoro Público, entendiéndose como tal el nacional, el territorial y el descentralizado y para el caso concreto el Municipio de Florencia, desarrollando posteriormente una serie de normas referidas al presupuesto, se aludió además a la causal de anulación de la expedición de los actos sin competencia, arguyendo que no existe claridad sobre la facultad de la que dispone la Contraloría Departamental del Caquetá, para determinar con especificidad el rubro del presupuesto al cual debe asignarse los recursos recuperados en el ejercicio del control fiscal.

² Según se relacionó en el escrito de demanda

Siendo así las cosas, para el Despacho, emerge con meridiana claridad que se trata de la afectación de los derechos patrimoniales de la entidad territorial demandante en particular, circunstancia que impide canalizar sus intereses mediante el medio de control de nulidad simple, pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera *per se* el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la entidad demandante, situación que además fue pedida de manera expresa por el libelista en los siguientes términos:

“TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores se deje sin efectos las órdenes contenidas en los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la parte resolutive de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020.

CUARTO: ORDENAR al ente de control fiscal que en lo sucesivo se sigan realizando las devoluciones de títulos y reintegros por concepto de resarcimiento del daño patrimonial, exclusivamente al municipio de Florencia.”

Siendo así las cosas, el asunto debe entonces tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según voces del párrafo del artículo 137 del CPACA y del artículo 171³ *ibídem*.

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado⁴ que:

“No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto”.

Ahora bien, en asuntos como el que ahora se debate, *-procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-* la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entregó la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 300 SMLMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

³ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth García Gonzalez, 10 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kenedy y Otros



3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por la demandante, se observa que para estimar la cuantía se tomará el valor de la devolución de los títulos del proceso de responsabilidad fiscal No. 910, esto es, \$140.337.323, equivalentes a aproximadamente **160 smlmv**, es decir, no supera el monto de 300 SMLMV que señala la norma para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda de nulidad simple al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Naturaleza: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-000495-00

Página 5 de 5

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837ec286ce5dd2a2c3b9a577c0ad5649a8e8a021b40936f95b96d6ad79252504
Documento generado en 03/12/2020 04:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>